



R/5181/2012-IF

D.^a
(Collectiu Ronda S.C.C.L.)
C/ Trafalgar, 50
08010-BARCELONA

Madrid, 14 de febrero de 2013

Asunto: Informe final de contestación a reclamación.
Referencia: R/5181/2012 contra CAIXABANK, S.A..

Estimado señor:

Después de analizar los hechos expuestos en su escrito y las alegaciones remitidas por CAIXABANK, S.A. (en adelante, CAIXABANK) al respecto -cuya copia se adjunta-, así como la documentación aportada por ambas partes, emitimos el siguiente informe final de contestación a su reclamación¹.

1 Objeto de la reclamación

El objeto de su reclamación se centra en solicitar nuestro pronunciamiento sobre la actuación de CAIXABANK en relación con su inversión en participaciones preferentes emitidas por la entidad Caixa Preference Limited, sociedad filial al 100% de la entidad reclamada.

En concreto usted se muestra disconforme con el proceder de la entidad ya que:

- La comercialización del producto, según afirma, se realizó sin proporcionarle ningún documento informativo y la única información fue verbal. En ningún momento le informaron de los riesgos de liquidez, ni de la posibilidad de perder el capital invertido. Por otro lado, la documentación firmada no se desprende, según manifiesta, que tipo de producto ni cuales eran los riesgos de las participaciones preferentes.
- Falta de conveniencia del producto. Con independencia de la realización de los test de conveniencia, la entidad tenía suficiente información para conocer su nula experiencia inversora previa.

¹ Este informe final es emitido por la CNMV tras recabar de los órganos y entidades supervisadas la información necesaria para el análisis de los hechos que han motivado la reclamación. Este escrito se envía tanto al reclamante como a la entidad reclamada. Adicionalmente, en el caso de los expedientes en los que se aprecien indicios de incumplimiento o quebrantamiento de normas transparencia y protección de la clientela, se produce el traslado a los distintos Servicios de Supervisión de la CNMV, por razón de la materia.

- Respecto de la operación de canje. Usted indica que dicho canje le ha aportado asumir unos productos de alto riesgo.

2 Consideraciones

2.1. El producto contratado por usted, junto con sus hijos doña y D. que fundamenta esta reclamación son participaciones preferentes emitidas por Caixa Preference Limited (Serie B, identificadas con el código), suscrita el 9 de junio de 2000 (9 títulos) y el 24 de octubre de 2008 (4 títulos) por importe nominal de 13.000 € (13 títulos).

Como características principales de los valores, a destacar que ofrecían una remuneración anual variable, pagadera trimestralmente, en concreto Euribor + 0,06%, con un mínimo anual del 4,43% y un máximo del 6,83% hasta el 30 de junio de 2010. A partir de esta fecha, la remuneración será equivalente al Euribor a 3 meses + 0,06%. La distribución de esta remuneración está condicionada a la existencia de beneficio distribuible suficiente del emisor. Además, los valores carecen de fecha de vencimiento (valores perpetuos), aunque cuentan con una opción de amortización anticipada para el emisor a partir del 19 de junio de 2005.

Los valores cotizan en el mercado AIAF y existe un contrato de liquidez celebrado entre el emisor de los valores y Banco Portugues do Investimento, como entidad proveedora de liquidez².

2.2. La normativa aplicable a las empresas que presten servicios de inversión establece que cuando se solicita la compra de un producto "complejo", la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá³.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, las participaciones preferentes son un tipo de activo que por sus especiales características son considerados como producto complejo.

En este sentido, la entidad en su escrito de alegaciones indica que la comercialización de productos de inversión con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa MiFID, iba precedida de labores de determinación de la adecuación del producto a las necesidades y perfil de los clientes, si bien no es hasta el año 2008 que dichos productos de análisis de adecuación no se documentan junto con el resto de los soportes documentales, por lo que no es posible acreditar tales extremos.

Sin embargo, de entre la documentación aportada al expediente no ha quedado acreditado que CAIXABANK realizara dichas actuaciones de adecuación del producto a los conocimientos y experiencia inversora.

2.3. Respecto a la información a suministrar al cliente en relación con las características y riesgos del producto, la entidad debía ofrecer una descripción general de la naturaleza y riesgos del mismo. Dicha información debía aportarse de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar

² Folleto de emisión registrado en la CNMV el 11 de mayo de 2000 con el número de registro 3.223.

³ Artículo 79 bis.7 de la Ley 24/1988



decisiones de inversión fundadas⁴.

Precisamente usted se queja en su escrito de que en el momento de la comercialización del producto. En concreto usted se queja de que no le proporcionaron ningún documento informativo. Según afirma, la única información fue verbal y en ningún momento le informaron de los riesgos de liquidez ni de la posibilidad de perder el capital invertido.

Por su parte, CAIXABANK indica en su escrito que al adquirir estos valores se le facilitó información completa, imparcial y exhaustiva de este producto, e incluso se puso a su disposición el Resumen del folleto informativo de la emisión.

En relación con el contenido de la información verbal que se le hubiera podido facilitar, la existencia de versiones contradictorias entre reclamante y entidad, no permiten su valoración a los efectos de considerar acreditado el suministro de información con los requisitos normativamente exigibles.

En cuanto a la información que por escrito se le hubiera podido suministrar, en la orden de compra de fecha 28 de octubre de 2008, se hacia la siguiente alusión: *"El ordenante declara recibir, antes de la firma de la orden, las Condiciones Finales de la Emisión y se ha puesto a su disposición el Folleto de Base de Valores no Participativos..."*.

Si bien, a la vista de esta información, parece que la entidad, como así indica en su escrito de alegaciones, le entregó información escrita, lo cierto es que, con motivo de la emisión de estos títulos, no se registró en esta CNMV ningún documento denominado "Condiciones Finales", ni tampoco consta el registro del "Folleto de Base de Valores no Participativos".

2.4. Las participaciones preferentes objeto de reclamación, como se ha indicado anteriormente, están admitidas a negociación en el mercado AIAF.

A diferencia del mercado bursátil, donde las órdenes se introducen en un sistema centralizado en el que se cruzan electrónicamente de acuerdo con las posiciones de oferta y demanda, el mercado AIAF es un mercado bilateral y descentralizado en el que las partes acuerdan los términos de la operación para que estos se comuniquen posteriormente al mercado, lo que hace que la ejecución de las órdenes no sea automática, sino que requiere de la existencia de una contrapartida adecuada en el mercado.

Por lo tanto, los valores de los que usted es titular no tienen liquidez inmediata, ni existe garantía sobre el capital invertido, ni se prevé ningún tipo de compromiso de recompra por parte del emisor, sino que se encuentran sujetos a las reglas del mercado que se acaban de indicar en caso de desear hacer líquida su inversión.

2.5. Con carácter general, las entidades que prestan servicios de inversión deberán, cuando ejecuten órdenes de clientes, adoptar medidas razonables para obtener el mejor resultado posible para las operaciones de dichos clientes teniendo en cuenta el precio, los costes, la rapidez y probabilidad en la ejecución y liquidación, el volumen, la naturaleza de la operación, y cualquier otro elemento relevante para la ejecución de la misma⁵.

⁴ Artículo 64 del RD 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión

⁵ Artículo 79 sexies.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.



La prueba de que un cliente desea vender un activo financiero viene reflejada a través de la tramitación de una orden de venta de valores.

En esta ocasión, no se ha presentado ninguna orden de venta.

2.6. No obstante lo anterior, CAIXABANK, a través de un Hecho Relevante (HR) de fecha 15 de diciembre de 2011 comunicó que tenía la intención de formular una oferta de recompra de participaciones preferentes y simultánea emisión de obligaciones subordinadas⁶ (ISIN _____) y obligaciones subordinadas necesariamente convertibles⁷ y/o canjeables en acciones de CAIXABANK, S.A. (ISIN _____).

En este sentido, la entidad ha aportado al expediente copia firmada de sendas órdenes denominadas *Orden recompra CAIXA PREF*, de fecha 30 de enero de 2012. Mediante la firma de estas órdenes, ustedes mostraban su conformidad con la operación que le planteaba CAIXABANK, esto es, cambiar su inversión en las participaciones preferentes Serie B por obligaciones subordinadas y obligaciones subordinadas necesariamente convertibles, de tal forma que:

- Se procedía a la venta de las participaciones preferentes a valor nominal, esto es, a 1.000 € por participación.
 - Se procedía a la compra de 7 obligaciones subordinadas por cada participación preferente canjeada.
 - El inversor recibía en efectivo 300 € por cada participación preferente canjeada, que necesariamente debía reinvertir en la adquisición de obligaciones subordinadas necesariamente convertibles y/o canjeables en acciones ordinarias de CAIXABANK, S.A.

Además, la entidad ha aportado al expediente copia firmada del Resumen del folleto informativo registrado en esta CNMV, con motivo de la emisión de las citadas emisiones de CAIXABANK para atender el canje. Por tanto, queda acreditado que recibieron información completa sobre estos valores que iban a adquirir con motivo de la firma de las órdenes de recompra, de fecha 30 de enero de 2012.

2.7. Por último, de conformidad con lo dispuesto en la normativa señalada, los valores ofrecidos en el canje son un tipo de activos que por sus especiales características son considerados como producto complejo y, por tanto, la entidad estaba obligada a evaluar la conveniencia de tales productos y, en su caso, advertirles de la no adecuación de los mismos a sus perfiles de inversión.

En este sentido, CAIXABANK ha aportado al expediente, junto con las mencionadas órdenes de recompra de fechas 30 de enero de 2012, copia firmada de un documento por medio del cual la entidad procedió a recabar información sobre sus conocimientos y experiencia inversora. En base a esa información obtenida la entidad concluyó que la operación era conveniente para ustedes.

⁶ Nº registro oficial: 10070 / Fecha registro oficial: 26 diciembre 2011

⁷ Nº registro oficial: 10069 / Fecha registro oficial: 26 diciembre 2011

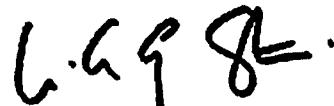
3 Conclusión

En consecuencia, a partir de los argumentos expuestos por las partes y de las consideraciones mencionadas puede concluirse que:

- No ha quedado acreditado que la entidad reclamada hubiera recabado información sobre sus conocimientos y experiencia inversora con anterioridad a la adquisición de las participaciones preferentes.
- No ha quedado acreditado que la entidad le hubiera suministrado información completa previamente a la adquisición de las participaciones preferentes.

Todo lo anterior se remite a efectos informativos⁸.

Atentamente.



Nieves García Santos
Directora

⁸ Informe emitido de conformidad con el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, según redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Este informe no es vinculante, tiene carácter informativo y no tiene la consideración de acto administrativo, por lo que no cabe recurso alguno contra él. No recoge propuestas ni valoraciones económicas sobre los posibles daños o perjuicios ocasionados al reclamante. Para resolver estas materias, en su caso, deberán dirigirlas a los juzgados y tribunales de justicia.

